

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 19/02/2026 se recepciona Nota N° 349/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 23/2026- SeNAF DVM.- de fecha 16/02/2026 en el que se resuelve prorrogar por el plazo de noventa días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional respecto de la niña P.A.A. DNI N° 7. continuando al cuidado de su abuela materna Sra. J.L.A. DNI N° 1..

Se acredita intento de notificar de la medida adoptada a la progenitora por WhatsApp.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones institucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones institucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Así el equipo técnico interviniente, compuesto por la Operadora Adriana Castillo y la Licenciada Virginia Etcheto, refieren que la situación de la niña P.A.A. se mantiene en una dinámica estable, habiéndose consolidado su centro de vida en el domicilio de su abuela materna Sra. J.L.A., ubicado en la localidad de C.C., donde reside de forma permanente junto a su prima M.A.A. y su tía materna Sra. F.C.A., quien colabora activamente en los cuidados.

Indican que si bien inicialmente la Medida Excepcional de Protección de Derechos se implementó bajo una modalidad de cuidados compartidos entre la Sra. A. y la Sra. M.A.R. (tía paterna política y madrina de la niña), dicha organización se modificó progresivamente en virtud de las limitaciones laborales y familiares manifestadas por la Sra. R., quien solicitó quedar exenta de su rol de guardadora, manteniendo no obstante un vínculo afectivo con la niña. Señalan que actualmente la niña permanece la mayor parte del tiempo en el domicilio de su abuela materna, tornándose éste su espacio de referencia y estabilidad.

Refieren que durante la vigencia de la medida la niña asistió a estimulación temprana en la localidad de L., habiendo indicado el equipo tratante que no requería continuar con dicho acompañamiento. Asimismo, se gestionó su ingreso al CEDIM "Patito" a fin de favorecer su socialización, aprendizaje y organización cotidiana en atención a las necesidades laborales de la Sra. A. y al desarrollo integral de la niña.

En relación a la progenitora Sra. A.C.A., informan que persiste su situación de consumo problemático de larga data, manteniendo negativa a la intervención institucional y a los tratamientos de salud, encontrándose sin domicilio fijo y con contactos esporádicos con el grupo familiar. Señalan que no se han logrado concretar espacios de intervención con la misma y que no presenta voluntad de adherir a tratamiento ni de revertir las condiciones que motivaron la implementación originaria de la medida. Consignan además que el progenitor Sr. L.D.A. continúa privado de su libertad.

El equipo técnico manifiesta que desde el inicio de la medida, dispuesta en agosto de 2025, se observa una reorganización del sistema familiar que ha permitido garantizar condiciones de cuidado y protección adecuadas para la niña, destacando el fortalecimiento del apego de P. hacia su abuela materna, a quien identifica como principal referente afectiva, observándose seguridad y estabilidad en dicho entorno.

Finalmente, concluyen proponiendo la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de noventa (90) días, permaneciendo la niña bajo el cuidado exclusivo de la Sra. J.L.A., y hacen saber que con fecha 10/02/2026 se han iniciado los trámites de guarda judicial a favor de la misma, en atención a que la medida ha sido renovada alcanzando los plazos máximos previstos por la ley, considerando necesario dotar a la situación de un marco jurídico estable y permanente conforme al interés superior de la niña.

En fecha 23/02/2026 de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien dictamina el día 24/02/2026 diciendo: "*(...) En función de lo expuesto y habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 167, 161 y conc. del CPF, y teniendo en cuenta fundamentalmente al interés superior de la niña P., entiendo debe decretarse la legalidad de la prórroga dispuesta, debiendo el Organismo Proteccional dar cuenta del resultado de las estrategias y acciones desplegadas en el plazo de vigencia de la medida. (...).*

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 25/02/2026.

**CONSIDERANDO:**

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he

de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que del informe técnico incorporado surge que la prórroga dispuesta se orienta a garantizar la estabilidad y continuidad del centro de vida de la niña P.A.A., quien actualmente se encuentra bajo el cuidado de su abuela materna en un entorno que satisface sus necesidades básicas y promueve su desarrollo integral. Asimismo, persiste la situación de consumo problemático de la progenitora sin adherencia a tratamiento ni reversión de las condiciones que motivaron la medida, mientras que el progenitor continúa privado de su libertad, circunstancias que impiden el ejercicio adecuado de los cuidados parentales.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 23/2026 -SeNAF DVM- respecto de P.A.A. garantiza en esta instancia el interés superior previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109;

**FALLO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 23/2026 -SeNAF DVM.-, por la cual se resolvió que la niña P.A.A. DNI N° 7. continúe bajo el cuidado de su abuela materna Sra. J.L.A. DNI N° 1., por el plazo de noventa (90) días.

**II.-)** Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la

Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultados de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste la misma en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**III.) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta